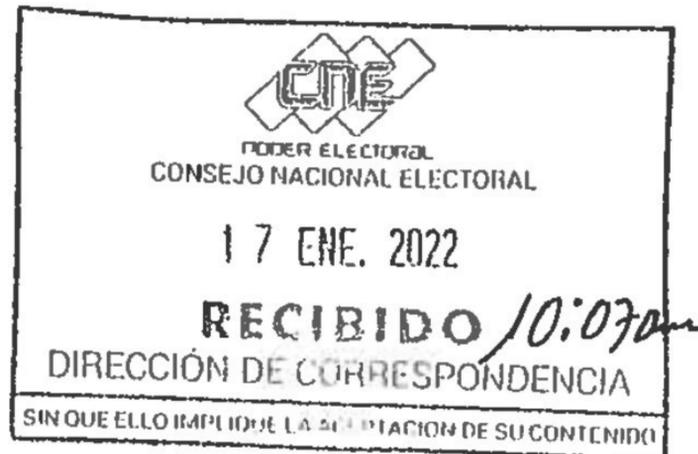


Caracas, 10 de enero de 2022.

Haminda'

Ciudadano
Presidente y demás Rectores del
Consejo Nacional Electoral
Su Despacho. -



Atención: *Dr. Enrique Márquez. Presidente de la Comisión de Participación Política y financiamiento.*

Ref. *Solicitud de Respuesta y Manifestación de Intención de Iniciar el Revocatorio a Nicolás Maduro.*

Quienes suscribimos, CESAR ALEJANDRO PEREZ VIVAS, CIN: 4.094.459; NICMER NICOLAS EVANS, CIN: 12.500.855; NELSON JOSE CHITTY LAROCHE, CIN: 3.949.509; OSCAR ENRIQUE ARNAL GARCIA, CIN. 5.533.859; ALIRIO OLIVEROS HERNÁNDEZ, CIN: 2.507.979; RUBEN CRESPO, CIN: 27.504.736; GERSON REVANALES CIN: 3.403.271; MARTHA DANIELA CAMBERO LOBO CIN: 13.034.483; MIGUEL ANTONIO PARRA JIMENEZ, CIN: 4.872.414; YANDIR LOGGIODICE, CIN: 20.722.331; VIRGINIA MAGDALENA RIVERO LOZADA, CIN: 3.323.878; venezolanos, mayores de edad, domiciliados en Caracas, acudimos ante ese Consejo Nacional Electoral (CNE) de conformidad con los artículos 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), en concordancia con los artículos 2 y 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA) que consagra también, el derecho de petición en sede administrativa a fin de exponer:

I

LA INCONSTITUCIONAL AUSENCIA DE RESPUESTA A NUESTRA SOLICITUD

Como bien conoce ese Poder Electoral, hemos venido solicitando consistentemente nuestra inscripción como Agrupación de Ciudadanos a los fines de promover el Referéndum Revocatorio de Mandato Presidencial del ciudadano Nicolás Maduro Moros. En total hemos enviado cuatro comunicaciones sin que hasta ahora hayamos recibido respuesta de ese Consejo Nacional Electoral, como lo ordena el artículo 51 de la Constitución.

Nótese que el período durante el cual se habilita el derecho a la promoción de dicho Referéndum, conforme al artículo 72 de la Constitución y al artículo 15 de la Resolución N: 070906-2770 de fecha 6 de Septiembre de 2007, de ese Despacho, se inició efectivamente el 10 de enero de 2022 por lo cual, la ausencia de respuesta y providencia de recaudos para nuestra inscripción como Agrupación de Ciudadanos por parte de ese poder del Estado, cercena nuestro derecho a iniciar la solicitud de referéndum revocatorio durante todo el tiempo hábil establecido para ello, conforme a la Constitución.

Además de lo anterior, la actitud omisiva de ese cuerpo, en cuanto a su obligación de responder y proveer nuestras reiteradas solicitudes, vulnera también nuestro derecho a ser la Agrupación Ciudadana Promotora por haber iniciado el trámite antes que cualquier otra entidad facultada para su tramitación.

En este sentido debemos señalar que ambas lesiones a nuestros derechos a la participación política previsto en el artículo 62 de la Constitución, son contrarias también a lo determinado por la Sala Constitucional del Tribunal de Justicia en sentencia N° 137 del mes de marzo de 2000, la cual ya hemos invocado en escritos previos, pues dispone que el derecho a revocar mandatos de elección popular nace desde el día uno en que se habilita el derecho, en este caso 10 de enero de 2022.

La omisión en cuestión viola igualmente un derecho humano fundamental, establecido en el artículo 51 de la Constitución, que obliga a los poderes públicos a ofrecer oportuna respuesta a los requerimientos de los ciudadanos. En este mismo sentido, la Sala Constitucional ha sido tajante al señalar el contenido del deber de respuesta de la administración pública a los ciudadanos, al señalar lo siguiente:

“En efecto, no considera la Sala que la obligación administrativa de dar respuesta a las solicitudes administrativas sea un ‘deber genérico’. En primer lugar, porque toda obligación jurídica es, per se, específica, sin perjuicio de que su cumplimiento haya de hacerse a través de una actuación formal (vgr.

por escrito) o material (vgr. actuación física) y sin perjuicio, también, de que sea una obligación exclusiva de un sujeto de derecho o bien concurrente a una pluralidad de sujetos, colectiva o individualmente considerados. En segundo lugar, porque aún en el supuesto de que distintos sujetos de derecho –en este caso órganos administrativos- concurren a ser sujetos pasivos de una misma obligación –en el caso de autos, el deber de todo órgano de dar oportuna y adecuada respuesta-, dicho deber se concreta e individualiza en el marco de cada relación jurídico-administrativa, por lo que es una obligación específica frente al sujeto determinado que planteó la petición administrativa. Y en tercer lugar, porque **bajo el imperio de la Constitución de 1999 el derecho constitucional de dirigir peticiones a los funcionarios públicos abarca el derecho a la obtención de oportuna y adecuada respuesta**, lo que supone el cumplimiento de concretos lineamientos, en los términos que antes explanó esta Sala, y, por ende, con independencia del contenido de la solicitud administrativa, **la respuesta del funcionario debe ser oportuna y adecuada**, lo que excluye cualquier apreciación acerca de la condición genérica de tal obligación. **De allí que esta Sala Constitucional considera que el deber constitucional de los funcionarios públicos de dar oportuna y adecuada respuesta a toda petición es una obligación objetiva y subjetivamente específica.**” (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 547 de fecha 6 de abril de 2004, caso: Ana Beatriz Madrid Agelvis. Destacados nuestros)

II

MOVER REITERA SUS SOLICITUDES Y REQUIERE URGENTE RESPUESTA.

Con base en este criterio, es evidente que ese CNE debe proveer sin más dilaciones y con suficiente antelación, todo lo conducente para que los ciudadanos interesados puedan ejercer su derecho a incoar la tramitación del referéndum de mandatos de elección popular, durante todo el tiempo hábil para ello. Debiendo destacarse en este punto que la realización de otros eventos electorales o su repetición, en modo alguno faculta a ese CNE para que incumpla su deber constitucional de dar respuesta oportuna a nuestra petición que, insistimos, está estrechamente vinculada al derecho de participación política previsto en la Constitución y en los Acuerdos y Tratados Internacionales que obligan a la República con rango constitucional y

aplicación preferente pues prevalecen respecto del orden interno, según el artículo 23 de la misma Constitución.

En virtud de todo lo expuesto una vez más y ahora con especial URGENCIA, solicitamos a ese CNE provea sin demoras y de inmediato, nuestra solicitud de inscripción de Asociación de Ciudadanos para promover el Referéndum al ciudadano Nicolás Maduro Moros. Cada día que pasa sin que obtengamos respuesta de ese poder del estado, es un día que se resta a nuestro tiempo hábil para tramitar el proceso revocatorio, lo cual es abierta y groseramente inconstitucional.

En este sentido manifestamos que, ante la gravedad de la situación, estamos dirigiendo copia de esta solicitud a las diversas organizaciones internacionales que apoyan una salida electoral a la crisis de Venezuela, dentro de las cuales hay organismos multilaterales encargados de velar por el cumplimiento de los Acuerdos y Tratados Internacionales que obligan a la República en materia de Derechos Civiles y Políticos.

III

MOVER MANIFIESTA SU INTENCIÓN FORMAL DE INICIAR EL REVOCATORIO A NICOLÁS MADURO.

Ahora bien, considerando que el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos en modo alguno pueden depender de una providencia de carácter administrativo, a todo evento y en virtud de los dispuestos en los artículos 51 y 72 de la Constitución, en concordancia con los artículos 15 y 16 de la Resolución de ese Despacho 070906-2770 de fecha 6 de Septiembre de 2007, **formalmente participamos y formalizamos nuestra intención de dar inicio al Referéndum Revocatorio al mandato del Ciudadano Nicolás Maduro como Presidente de la República**, para lo cual identificamos conforme al artículo 18 de la misma Resolución ya citada, los siguientes elementos:

1. Identificación de la organización con fines políticos o agrupación de ciudadanas y ciudadanos y su ámbito territorial de actuación, así como también, la identificación de sus autoridades o promotores: **Agrupación Ciudadana Movimiento MOVER, ámbito nacional, sus autoridades son las identificadas en el encabezamiento de este mismo escrito.**

2. Nombre, apellido y cargo que ejerce el funcionario cuyo mandato se pretende revocar, así como indicación de la fecha de la toma de posesión

efectiva del mismo: **Nicolás Maduro Moros, Titular de la Cédula de Identidad N: 5.892.464. Juramentado como Presidente de la República por el Tribunal Supremo de Justicia en fecha 10 de enero de 2019 y en fecha 24 de mayo de 2018 mediante acto protocolar previo ante la Asamblea Nacional Constituyente.**

3. Firma de las autoridades o promotores: **Estampadas al pic.**

Solicitamos que esta formalidad sea asumida como esencial a los fines de tener a MOVER como primera Agrupación Ciudadana en solicitar el Referéndum Revocatorio de mandato a que se contrae este escrito y así solicitamos a ese CNE se sirva determinarlo.

IV

MOVER INISTE EN LA NECESIDAD CONSTITUCIONAL DE REFORMAR LAS NORMAS APLICABLES AL REFERENDUM REVOCATORIO.

Finalmente, una vez más solicitamos a ese CNE que en uso de su potestad de autotutela y para dar estricto cumplimiento a su deber constitucional de generar condiciones favorables para el ejercicio del sufragio, **proceda a reformar la Resolución de ese Despacho 070906-2770 de fecha 6 de septiembre de 2007**, en los términos que hemos referido en nuestras comunicaciones previas de manera reiterada, ello a los fines de hacer viable la consulta popular revocatoria en los términos previsto en la Constitución pues se trata de la mejor vía para solventar las graves diferencias políticas que aquejan al país.

En este sentido reiteramos nuestra solicitud de dictar una normativa en estricto apego al espíritu y letra de la Constitución a los fines de garantizar el pleno ejercicio del derecho a revocar en las mismas condiciones en que se ejerce el derecho a elegir, eliminando los inconstitucionales y tortuosos trámites establecidos en ocasiones anteriores. Igualmente se hace perentorio solicitar a ese cuerpo ,garantizar la igualdad de los ciudadanos frente a la ley y la no discriminación de ningún ciudadano a la hora de ejercer sus derechos humanos, en este caso sus derechos políticos.

Por tal razón solicitamos a ese cuerpo proceder a:

1. Habilitar la totalidad de las mesas de votación utilizadas para la elección presidencial.
2. Garantizar la seguridad de la identidad de los ciudadanos que concurran a ejercer este derecho mediante la utilización del sistema biométrico a los fines de impedir cualquier suplantación de los participantes.
3. Exigimos igualmente garantizar el derecho al voto de los ciudadanos venezolanos actualmente residenciados fuera de nuestro territorio. Este último punto tiene, en estos tiempos, especial importancia dada la magnitud del número de venezolanos que han abandonado nuestro territorio nacional.

Para fines de cualquier notificación, se estable como domicilio, la siguiente dirección: Av. Este 6. Edificio Torre La Oficina, al lado del Pasaje Zingg. Piso 3, oficina 3-7.

Teléfonos de contacto: Nicmer Evans: 0414-257.08.63, Cesar Pérez Vivas: 0414-222.70.93 y Nelsón Chitty Laroche: 0414-317.42.67

Correos electrónicos: nicmerevans@gmail.com / cesar.perezvivas@gmail.com / nchittylaroche@hotmail.com

Es justicia que esperamos en Caracas, hoy lunes 10 de enero del 2022.

SP
1-13.034.483
Embajada de Colombia
12500855
NICMER EVANS
V-5533855
27504736
Ruben Crespo
Nelson Chitty
La Roche
Yandir Loggiodice
Gerson Revaneda

GUSTAVO MUJICA

[Handwritten signature]

HIDALGO VAZQUEZ (DPIR)

[Handwritten signature]

C.I. 4059442

Aracelio De Jesus

[Handwritten signature]

V. 333782

Simón Ferrnán

V. 11.367660

[Handwritten signature]

MIGUEL CEGAMA

3212 584

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

17108667

